

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTO
DEMANDANTE: ELKIN ALBERTO ARREGOCES JIMENEZ
DEMANDADO: ANNIE ARACELI AMAYA RODRIGUEZ
RADICADO: 20001-31-10-002-2022-00287-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y el memorial presentado por la parte demandante, en “donde solicita que le de aplicación al artículo 397 en su numeral 3 del C.G.P, es decir, que el juzgado oficie a la empresa CARBONES CERREJÓN LIMITED, para que este allegue a su despacho la certificación salarial actual de la demandada, la señora AMAYA RODRIGUEZ y así tomar una mejor decisión proporcionada en materia de alimentos provisionales; que se tenga en cuenta de la existencia y aplicación de la declaración juramentada de mi prohijado realizada en la notaría segunda de Valledupar, en donde plasma la relación de gastos del menor L.M.A.A, y figura un monto total mensual que asciende a UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$ 1,290.000. 00); que se entienda surtida el trámite de la notificación personal teniendo en cuenta como fundamento jurisprudencial la sentencia STC16733-2022 Radicación No. 68001-22-13-000-2022 00389-01; y que se modifique el auto con fecha 12 de diciembre del 2022, en donde fija cuota provisional del 20% del salario mínimo en contra de la hoy demandada, ya que está lejos de toda realidad, y no hay ningún empleado de las empresas CARBONES DEL CERREJON LIMITED, que gane un salario mínimo mensual”.

Sea lo primero, ordenar a la empresa CARBONES CERREJÓN LIMITED, para que certifiquen si la señora ANNIE ARACELI AMAYA RODRIGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 40.960.576, es trabajadora de la misma, que tipo de vinculación o contrato tiene con dicha empresa, tiempo que lleva desempeñando su labor (antigüedad), cargo y el valor de lo que constituye su salario y prestaciones sociales que devenga mensualmente. Ofíciense por secretaría.

Ahora, frente a la notificación alegada por el apoderado de la parte demandante, esta agencia judicial se percata que éste aporta constancias a través de las cuales pretende se tenga notificada personalmente a la demandada; sin embargo, se advierte que en los documentos adosados al plenario por el togado no se cumplieron con las especificaciones señaladas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., como se indicó en la providencia de fecha 24 de noviembre de 2022, por tanto, no se tendrá por notificada de manera personal a la demandada.

De otra parte, la demandada la señora ANNIE ARACELI AMAYA RODRIGUEZ presenta escrito contestando la demanda a través de apoderada judicial, sin que la parte demandante hubiera cumplido en su integridad con la notificación de la misma, por ello esta titular dará aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P, en este sentido se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de la señora ANNIE ARACELI AMAYA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial respecto al auto admisorio de la demanda, a partir del día siguiente de la publicación del estado que reconoce personería jurídica, por lo que procedente es reconocer personería jurídica a la doctora NINIBETH MONTOYA como apoderada judicial de

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

la señora ANNIE ARACELI AMAYA RODRIGUEZ, con las mismas facultades otorgadas en el mandato a ella conferido, por secretaria contabilícese el término del traslado de la demanda y una vez venzan los términos de ley ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

Por último, este despacho judicial no modificará el auto de fecha 12 de diciembre del 2022, donde se fija la cuota provisional del 20% del salario mínimo legal mensual vigente, toda vez que no se está haciendo referencia al salario devengado por la demandada como mal lo interpreta el apoderado, sino que como no se acredipto con la demanda ni con el escrito de medidas cautelares la prueba de la capacidad económica de la demandada, el operador judicial debe presumir que sus ingresos son por lo menos de un salario mínimo, conforme a lo establecido en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006; no queriendo decir lo anterior que el salario devengado de la señora ANNIE ARACELI AMAYA RODRIGUEZ es de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ

MRRG

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94ea679c7f2537781466fd4aee62657d1d71aa511ea5dbff8b6aa18cd4e847c4
Documento generado en 27/02/2023 04:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>